

## Boletín Informativo

Sesión Pública del 28 de Abril de 2018

En sesión pública de resolución, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), dictó sentencia a un Recurso de Revisión, así como a un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primer asunto se trató del Recurso de Revisión, expediente número **TEEG-REV-05/2018**, promovido por Alberto Padilla Camacho, representante legal de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, en contra del acuerdo CGIEEG/111/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se declaró procedente el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.



Desde la perspectiva de la Coalición que promueve, tal aprobación es ilegal, al sostener que dicho candidato no fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido MORENA y las bases establecidas en la respectiva convocatoria; y además, porque participó de manera simultánea en dos procesos

internos de selección en diferentes partidos sin que entre ellos haya mediado un convenio de coalición.

Del primer planteamiento, el Pleno del tribunal estimó que la Coalición inconforme carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de MORENA, pues existe jurisprudencia en el sentido de que, el registro de candidatos no causa perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos, y no de elegibilidad; de ahí que, quienes están legitimados para impugnar el incumplimiento de esas cuestiones internas, son las ciudadanas y ciudadanos militantes que participaron en el respectivo proceso interno, lo que en el caso no aconteció.

Sin embargo, para la Magistrada y los Magistrados, no pasó desapercibido que el promovente sustenta su interés en la presunta vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos de observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas, con lo que pretende justificar que la vulneración interna trascendió a la normativa electoral; sin embargo, tal dispositivo no obliga a que ello se deba demostrar al momento del registro de candidaturas, ni que la autoridad administrativa electoral tenga la obligación de verificar que se cumplan, por lo que dicha obligación debe entenderse también referida al ámbito interno de los partidos.

Respecto al segundo planteamiento, consistente en que Francisco Ricardo Sheffield Padilla participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos políticos diferentes sin que medie un convenio de coalición, el Pleno de este órgano jurisdiccional consideró que no le asiste la razón a la Coalición recurrente, porque del análisis integral y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, no se logró justificar la pretendida participación simultánea del candidato cuestionado.

En efecto, en el proceso interno del Partido Acción Nacional (PAN), la participación del referido candidato inició el 27 de enero de 2018, con la presentación de su solicitud de



registro por candidatura a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, y concluyó, con la renuncia de éste a esa precandidatura el 14 de marzo del año en curso, hecho que es afirmado y reconocido por ambas partes; y en cuanto al proceso interno del partido MORENA, las probanzas arrojaron que fue hasta el 17 de marzo del presente año, que se llevó a cabo una rueda de prensa en la que se dio a conocer por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, su declinación a la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado, y a favor de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

En este sentido, es claro que mediaron varios días entre la renuncia de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, al proceso interno del PAN y su participación en el proceso interno de MORENA, sin que al expediente se hubiese aportado probanza idónea y eficaz para justificar que antes de la renuncia del candidato cuestionado, éste participó en el proceso interno de MORENA, con lo que la Coalición que impugnó, incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que la renuncia a la precandidatura no desvinculó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla del proceso interno del PAN, el Pleno de este tribunal estimó que no le asiste la razón al actor, pues cualquier ciudadano al ejercer su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, tiene la facultad legal de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante como la que propone la parte recurrente, ya que sería una interpretación restrictiva del ejercicio de un derecho humano.

Finalmente, en el proyecto se considera que no le asiste la razón a la coalición “Por Guanajuato al Frente”, respecto a que Francisco Ricardo Sheffield Padilla haya obtenido una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos que participaron en ambos procesos internos de selección, ya que ello sólo podría acontecer cuando se acredita que tal participación se desarrolló de manera simultánea en ambos procesos, lo que en la especie no acontece, por lo que no se puede considerar vulnerado el principio de equidad.

En consecuencia, la Magistrada y los Magistrados Electorales determinaron confirmar el acuerdo CGIEEG/111/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión especial del 29 de marzo de 2018.

El segundo asunto, fue el Juicio expediente número **TEEG-JPDC-43/2018**, promovido por el ciudadano Gabriel Alfonso Villegas Gómez, precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho instituto político, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número CJ/JIN/142/2018, en la que se declararon infundados los motivos manifestados en contra de la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a dicho cargo de elección popular.



La Magistrada y los Magistrados Electorales estimaron como inoperante los agravios en los que el actor señala que ésta, es la tercera reelección y designación de José Ricardo Ortíz Gutiérrez, como candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; que éste siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal en periodo de precampaña; y que el ahora promovente, se encontró en un estado de desventaja al no haber recibido el apoyo de su partido para promocionarse en la precampaña, esto porque no se hicieron valer ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional.

En cuanto al agravio en el que argumenta que la Comisión de Justicia no le notificó por ningún medio sobre si fue o no aceptado su recurso intrapartidario o que se excedió en el plazo para resolver, también se estimó inoperante, en virtud a que dichos actos constituyen una mera falta formal que no acarreó la nulidad de los efectos de la resolución combatida, aunado a que no se le dejó sin defensa al haber acudido ante esta instancia jurisdiccional, a hacer valer sus derechos.

Asimismo, resultó inoperante el agravio consistente en que la Comisión referida, omitió pronunciarse respecto a que las publicaciones exhibidas por el ahora actor, fueron expuestas en tiempos de precampaña, pues ese hecho no variaría el sentido de lo que dicha instancia intrapartidaria, resolvió en cuanto que las publicaciones cuestionadas no pueden considerarse propaganda publicitaria del precandidato, al estar amparadas por la libertad de expresión y de prensa, argumentos que no fueron combatidos por el actor.

Y, respecto al agravio de que la Comisión intrapartidista omitió pronunciarse sobre los convenios de publicidad que aportó con su demanda de juicio de inconformidad, y concretamente del celebrado por José Ricardo Ortíz Gutiérrez con Alejandro Herrera, sobre publicidad en el periódico “El Sol de Irapuato”, se estimó fundado, porque efectivamente esa Comisión no abordó su contenido y valor probatorio en el estudio de fondo, sin embargo, tal agravio resultó inoperante, porque dicha prueba fue aportada en copias simples, por lo que solo hacen presumir la existencia de sus originales, sin que el actor hubiere aportado algún otro elemento de prueba para acreditar los agravios planteados.

En consecuencia, el Pleno de este tribunal determinó confirmar el acuerdo impugnado.